El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 14 de octubre de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-002-2014-00286-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Sara Luz Bernal Lucio

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**Fecha de reconocimiento y pago de la pensión de vejez:** “si bien es cierto el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra necesaria la desafiliación del sistema para que el afiliado pueda empezar a disfrutar de la prestación, y que por regla general el acto de desafiliación le compete reportarlo al empleador, también lo es que la jurisprudencia de manera excepcional ha considerado que ante la falta de reporte de dicha novedad, ésta puede inferirse de las circunstancias que rodean cada caso en particular, como en el presente, donde el actor además de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 12 del referido acuerdo esto es, haber cumplido 60 años de edad el 6 de septiembre de 2002 y tener en su haber más de 1.000 semanas cotizadas, concretamente 1.219, dejó de cotizar al sistema general pensiones el 1~~º~~ de mayo de 2004.”[[1]](#footnote-1)

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Octubre 14 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 2:30 p.m. de hoy, viernes 14 de octubre de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Sara Luz Bernal Lucio** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 11 de marzo de 2015, que resultara desfavorable a Colpensiones, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si al demandante le asiste derecho a disfrutar la pensión desde el momento en que cumplió con los requisitos legales.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se ordene a Colpensiones que le reconozca la pensión de vejez y le pague el retroactivo pensional causado entre el 1º de julio de 2010 y el 30 de mayo de 2011, debidamente indexado, más las costas procesales y lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el I.S.S. le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 2013 del 12 de mayo de 2011 *–modificada por la resolución 6528 del 11 de octubre de 2011-* a partir del 1º de junio del mismo año, por la suma de $1.893.796, sin lugar a retroactivo, conforme al Acuerdo 049 de 1990.

Agrega que el 13 de diciembre de 2011 solicitó la revocatoria parcial en aras de que se le reconociera el retroactivo desde el 1º de julio de 2010, pues la última cotización fue hasta el 31 de junio inmediatamente anterior, lo cual fue negado mediante la resolución GNR 293798 del 6 de noviembre de 2013.

Colpensiones no contestó la demanda dentro del término concedido para tal efecto, omisión que la Jueza de instancia tuvo como indicio grave en su contra.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró que la señora Sara Luz Bernal Lucio tiene derecho a que se le reconozca y pague el retroactivo pensional causado entre el 1º de julio de 2010 y el 31 de mayo de 2011, en cuantía de $22.318.229, al igual que la indexación de dicha condena.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que quedó demostrado dentro del plenario que el demandante solicitó elreconocimiento de su pensión el 4 de agosto de 2010 y efectuó la última cotización al sistema pensional el 30 de junio del mismo año, por lo que aquella manifestación expresa de su voluntad constituía su retiro del sistema, siendo viable el reconocimiento del retroactivo pensional reclamado a partir del día siguiente, esto es, desde el 1º de julio de 2010 y hasta el 30 de mayo de 2011, en razón a que la entidad demandada reconoció la prestación desde el 1º de junio siguiente, generándose un retroactivo pensional que asciende a la suma de $22.318.229, suma que debía indexarse al momento del pago efectivo de la obligación.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para Colpensiones y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

No siendo objeto de controversia en el caso de marras que a través de la Resolución 2013 de 2011 *–modificada por la 6258 de la misma anualidad-*, el entonces I.S.S. concedió a la señora Sara Luz Bernal Lucio la pensión de vejez a partir del 1º de junio del mismo año, con fundamento en el Decreto 758 de 1990 y en cuantía de $1’893.796, resultado de aplicar una tasa de reemplazo del 90%,*-por 1735 semanas cotizadas en toda su vida laboral-* a un IBL de $2.104.218; el debate se centra en determinar si el reconocimiento de la prestación debió hacerse en una fecha anterior a la tenida en cuenta por la demandada.

En respuesta al problema jurídico planteado, debe manifestar la Sala que avala la conclusión a la que llegó la Jueza de instancia respecto a la fecha en la que la actor tenía derecho a disfrutar de su pensión, pues al haber alcanzado los 55 años de edad el 18 de junio de 2010 (fl. 17); haber solicitado la prestación el 4 de agosto siguiente (fl. 11) y haber dejado de efectuar cotizaciones el día 30 de junio mismo año*–cuando contaba 1736,32 semanas cotizadas-*, la fecha de disfrute no era otro que el día siguiente en que efectuó la última cotización, esto es, el 1º de julio de 2012. De esta manera lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de marzo de 2015, con radicado número 56171, ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, *-reiterada en la sentencia SL5603-2016-*, en la cual se expuso:

“Además de las anteriores consideraciones debe precisar la Corte que si bien es cierto el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra necesaria la desafiliación del sistema para que el afiliado pueda empezar a disfrutar de la prestación, y que por regla general el acto de desafiliación le compete reportarlo al empleador, también lo es que la jurisprudencia de manera excepcional ha considerado que ante la falta de reporte de dicha novedad, ésta puede inferirse de las circunstancias que rodean cada caso en particular, como en el presente, donde el actor además de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 12 del referido acuerdo esto es, haber cumplido 60 años de edad el 6 de septiembre de 2002 y tener en su haber más de 1.000 semanas cotizadas, concretamente 1.219, dejó de cotizar al sistema general pensiones el 1~~º~~ de mayo de 2004, circunstancias que conducen razonablemente a deducir que desde ese día se produjo su desafiliación del sistema, y por ende desde el día siguiente era posible el disfrute de la pensión, es decir, desde el 2 de mayo de 2004.”

Así las cosas, la Sala procedió corroborar el retroactivo liquidado en primer grado, encontrando que el mismo asciende a $22.318.085, valor que es inferior en $144 al calculado en primera instancia y, por lo tanto, se modificará el ordinal tercero de la sentencia objeto de consulta. Finalmente, también se avala la orden de indexación del aludido guarismo al momento en que se efectúe el pago efectivo de la obligación, en razón a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda que sufrió ese monto de dinero con el transcurrir del tiempo

Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso iniciado por **Sara Luz Bernal Lucio** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en el sentido de que el retroactivo causado entre el 1º de julio de 2010 y el 31 de mayo de 2011 asciende a $22.318.085.

**SEGUNDO**: **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de consulta.

**TERCERO**: Sin condena en costas en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JOHAN JACOME OROZCO**

Secretario Ad-Hoc

**Liquidación retroactivo**

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **IPC (Var. Año anterior)** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Mesada reliquidada** | **Diferencias a cancelar** |
| 2010 | 3,17 | 01-jul-10 | 31-dic-10 | 7,0 | 1.835.586 | 12.849.102 |
| 2011 | 3,73 | 01-ene-11 | 31-may-11 | 5 | 1.893.797 | 9.468.983 |
|  |  |  |  |  | **Valores a cancelar ===>** | **22.318.085** |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 11 de marzo de 2015, con Radicado número 56171. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas; postura reitereada a través de la sentencia SL5603 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)